

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO  
PRESENTADO POR KIM3D SPORT LTDA., Y RESUELVE  
LO QUE INDICA**

**RES. EX. N° 3 / ROL D-156-2025**

**Santiago, 9 de abril de 2026**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011”); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta N° 268/2026, de 30 de enero de 2026, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para, entre otros, la Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1.270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos, dejada sin efecto y sustituida por la Resolución Exenta N° 1.411, de 15 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Guía PDC Ruidos”); y, en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO ROL D-156-202**

- 1° Con fecha 19 de junio de 2025, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-156-2025, con la formulación de cargos a SOCIEDAD MÉDICO-KINÉSICA KIMED IQUIQUE LTDA, empresa que, de acuerdo a la información recabada al momento por la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”) correspondía al titular de la faena constructiva denominada “Construcción Calle Lynch N°1242 Iquique” en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada personalmente en el domicilio de la titular, con fecha 11 de julio de 2025, lo cual consta en el expediente de este procedimiento.



2° Encontrándose dentro de plazo, con fecha 4 de agosto de 2025, Rober Acuña Vergara, en representación de la Sociedad Médico-Kinésica Kimed Iquique Ltda., presentó un escrito de descargos, acompañando documentos al efecto.

3° En atención a los descargos presentados, mediante Res. Ex. N°2/Rol D-156-2025, de 19 de diciembre de 2025, esta SMA resolvió reformular cargos a la empresa Kim3d Sport Limitada. Dicha resolución fue notificada personalmente en el domicilio de la titular, con fecha 4 de febrero de 2026, lo cual consta en el expediente de este procedimiento.

4° Luego, encontrándose dentro de plazo, con fecha 24 de febrero de 2026, Rober Acuña Vergara, en representación del titular, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"). Adicionalmente, solicitó ser notificado por correo electrónico a la casilla que indicó. Junto con ello, evacuó el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, y acompañó una serie de documentos, entre los cuales se encuentra el Certificado de Estatuto Actualizado de la empresa Kim3d Sport Limitada, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, obtenido el 21 de febrero de 2026, **a través de la cual acreditó poder de representación para actuar en autos.**

5° De la revisión del PDC preliminar, puede concluirse que las acciones propuestas por el titular en su PDC son las siguientes:

**Tabla N° 1: Acciones propuestas en el PDC**

N°	Acciones
1	Reformulación del proyecto, estanque de agua, sala de bombas y sector piscina, al disminuir el 50% de la excavación, reduciéndose con ello el tiempo de utilización de la fuente emisora de ruido
2	Cancelación del uso de martillo hidráulico de excavadora
3	Encapsulamiento acústico temporal para las maquinarias de construcción pequeñas, mediante semiencierros perimetrales y otras medidas básicas de contención acústica.
4	Instancia de diálogo con personal del Gobierno Regional y vecinos del sector
5	Restricción horaria de equipos de alto impacto
6	Medición de ruidos por una ETFA
7	Cargar en el SPDC el PDC aprobado por la SMA
8	Cargar en el portal SPDC de la SMA en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometido para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC.

6° Mediante Memorándum D.S.C. N°69/2026, de 26 de febrero de 2026, por razones de distribución interna, se procedió a designar como Fiscal Instructora Titular a Monserrat Estruch Ferma, manteniéndose la designación de la Fiscal Instructora Suplente.

## II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

7° El hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: "[l]a obtención, con fecha 08 de mayo de 2025, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 88 dB(A), medición efectuada en horario diurno,



en condición interna con ventana abierta, en un receptor sensible ubicada en Zona II.<sup>1</sup> En virtud de lo anterior, en la medición descrita se detectó una excedencia máxima de **28 dB(A)**. Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, por ser de aquellas que “*contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores*”.

8° Cabe señalar que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9° del citado decreto.

9° En primer lugar, en cuanto al **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, este indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** imputadas, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PDC presentado por el titular, ya que propone acciones para el único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

10° Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ello requiere de su correcta determinación y, en caso de generarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de estos. Al respecto, esta Superintendencia estima que las infracciones al D.S. N° 38/2011 generaron, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción, lo que es reconocido por el titular en su presentación<sup>2</sup>. A su vez, el titular propone acciones para hacerse cargo de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

11° En segundo lugar, el **criterio de eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción**.

12° Al respecto, habiéndose observado que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas dirigidas a abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción imputada, es que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas en el marco de un PDC, ante una infracción al D.S. N° 38/2011, debe traducirse en que no se generen ruidos que superen la señalada norma y, con ello, se eviten molestias en la población circundante. De esta manera, **el cumplimiento de la normativa infringida, así como la eliminación,**

<sup>1</sup> Con fecha 8 de mayo de 2025, le fue entregada el acta de inspección al titular al momento de la inspección.

<sup>2</sup> Esta Superintendencia, por medio de la Res. Ex. N° 1411, de 15 de julio de 2025, aprobó la guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos, indicando dichos efectos en el apartado 2.3., los cuales son replicados por el titular en su PDC, en el apartado 3 del Anexo 1.



o **contención y reducción de los efectos**, será analizado en la Tabla N° 2 del presente acto administrativo.

13° En tercer lugar, en dicha tabla también se analizará el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

14° Asimismo, la Acción N° 4 –consistente en la instancia de diálogo entre Gobierno Regional y vecinos del sector- y Acción N° 5 –correspondiente a la restricción horaria de equipos de alto impacto- corresponden a medidas de mera gestión, por lo que deben ser descartadas, ya que su implementación no permite asegurar un retorno al cumplimiento de los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011. En efecto, esta no cuenta con objetivos medibles ni evalúa el impacto o el efecto concreto que tendrá sobre la infracción imputada.

15° Como se señaló en los considerados anteriores, el PDC es un plan de acciones y metas que, en su conjunto, debe conseguir el retorno al cumplimiento normativo y hacerse cargo del efecto identificado, lo que en el caso en cuestión no se cumple. Lo anterior, puesto que las acciones materiales comprometidas, incluso considerando las Acciones N° 2 y 3, que contienen medidas de mitigación de ruidos que teóricamente podrían calificarse de idóneas, no permiten cumplir los límites normativos del D.S. N° 38/2011, ni hacerse cargo adecuadamente de los efectos reconocidos, según se expondrá a continuación:



	Acciones Comprometidas	Análisis de eficacia y verificabilidad
ANÁLISIS	<p><b>Acción N° "1":</b> "Reformulación del proyecto, estanque de agua, sala de bombas y sector piscina". El titular propone como medida "La modificación del proyecto consistió en la disminución del 50% de la excavación. Producto de esta decisión, se redujo el tiempo de utilización de la fuente emisora de ruido asociada a dicha actividad."</p>	<p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la acción propuesta no implica una medida de control necesariamente, puesto que la acción tiene por objeto la disminución del tiempo de la exposición al ruido, no la reducción o mitigación de éste. Adicionalmente, para estimarse efectiva, debía ser incorporada en la Acción N°2. Así pues, esta acción no puede ser considerada por sí sola.</p> <p>En consideración de que la acción fue descartada por lo recientemente expuesto, resulta inoficioso el análisis del criterio de verificabilidad.</p>
	<p><b>Acción N° "2":</b> "Cancelación de uso de martillo hidráulico de excavadora". El titular propone como medida "Las actividades de excavación correspondieron a trabajos específicos y acotados en el tiempo, entre el 6 y 17 de mayo. La maquinaria utilizada corresponde a una retroexcavadora con martillo hidráulico, respecto del cual se desistió su utilización realizándose solamente el movimiento de tierra y la posterior modificación del proyecto original."</p>	<p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la acción propuesta presenta características insuficientes, en tanto no se hace cargo de todas las fuentes emisoras de ruido, puesto que si bien eliminar la herramienta del martillo hidráulico de la retroexcavadora, el titular no se hace cargo de la nueva fuente generadora de ruido, correspondiente al movimiento de tierra con excavadora. En dicho sentido, modifica un equipo emisor por otro, sin que pueda concluirse una disminución de las emisiones que permita un retorno al cumplimiento normativo.</p> <p>En consideración de que la acción fue descartada por lo recientemente expuesto, resulta inoficioso el análisis del criterio de verificabilidad.</p>
	<p><b>Acción N° "3":</b> "Encapsulamiento acústico temporal para las maquinarias de construcción pequeñas, mediante semiencierros perimetrales y otras medidas básicas de contención acústica." El titular propone la implementación de 4 semiencierros perimetrales, compuestos de OSB.</p>	<p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la acción propuesta, si bien se encuentra bien orientada, en tanto corresponde a la implementación de biombos o semiencierros acústicos para la ejecución de actividades ruidosas con maquinaria manual o de menor tamaño, se considera, por sí misma, como insuficiente, considerando la cantidad de maquinaria existente en la obra y la excedencia constatada.</p> <p>. En consideración de que la acción fue descartada por lo recientemente expuesto, resulta inoficioso el análisis del criterio de verificabilidad.</p>





**CONCLUSIONES**

El plan de acciones y metas no resulta eficaz, en tanto no permite asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, ni hacerse cargo adecuadamente de los efectos de la infracción. En consecuencia, el PDC propuesto por el titular no cumple con todos los criterios para su aprobación, establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012. Lo anterior, puesto que la totalidad de las acciones no se hacen cargo de todos los dispositivos de emisión de ruido, así como tampoco se ofrecen la cantidad adecuada de medidas (barreras acústicas) para la mitigación de ruidos.

En atención a lo expuesto, no se analizarán las acciones obligatorias de la guía de ruidos propuestas por el titular, consistentes en la medición de ruidos por una empresa ETFA y de carga en el SPDC, ya que éstas tienen como objeto verificar el cumplimiento y eficacia del resto de las acciones propuestas por el titular.

En consecuencia, corresponde resolver el rechazo del programa de cumplimiento presentado por el titular con fecha 24 de febrero de 2026.



**RESUELVO:**

**I. RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO** presentado por Kim3d Sport Limitada, con fecha 24 de febrero de 2026.

**II. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA** en el Resolvo IX de la Res. Ex. N°2/ Rol D-156-2025, desde la notificación de la presente resolución al titular.

**III. TENER PRESENTE QUE CUENTA CON UN PLAZO DE 8 DÍAS HÁBILES PARA LA PRESENTACIÓN DE DESCARGOS**, desde la notificación de la presente resolución, correspondiente al saldo de plazo vigente al momento de la suspensión indicada en el resolvo anterior.

**IV. TENER POR ACOMPAÑADOS** los documentos adjuntos a la presentación de fecha 24 de febrero de 2026.

**V. TENER PRESENTE EL PODER DE REPRESENTACIÓN DE ROBER ACUÑA VERGARA** para actuar en nombre de la titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de este acto.

**VI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**VII. ACCEDER A LO SOLICITADO** por el titular, en cuanto a ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a las casillas indicadas para dichos fines.

**VIII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO**, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, A KIM3D SPORT LITDA.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a las interesadas en el presente procedimiento.



Firmado por:  
Bárbara Daniela Orellana Lavoz  
Encargada Sección Instrucción de  
Procedimientos Estandarizados y de  
Nuevas Normas  
Fecha: 09-04-2026 19:11 CLT  
Superintendencia del Medio  
Ambiente

**Bárbara Orellana Lavoz**  
**Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento (S)**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

**MPCV/ MEF/ MTR**





**Correo Electrónico:**

- Rober Acuña Vergara, en representación de Kim3d Sport Limitada, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- ID 1054420257 a la Casilla Electrónica: [REDACTED]
- ID 107-I-2025, a la casilla electrónica: [REDACTED]

**C.C.:**

- Oficina de la Región de Tarapacá, SMA.

